

ATT. - MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

ASUNTO: Aportaciones de la Fundación ANAR al Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia. Trámite de audiencia pública

Madrid, a 28 de enero de 2019.

Este documento contiene las aportaciones de la Fundación ANAR al ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA, que son presentadas en el proceso de audiencia pública ante el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Estas mismas aportaciones serán también presentadas durante el trámite de audiencia, a través de la Plataforma de Infancia, una vez puestas en común con las aportaciones de otras entidades miembro de la Plataforma.

La FUNDACIÓN ANAR es una fundación privada dedicada, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, a la promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, mediante el desarrollo de programas de asistencia a niños y adolescentes en situación de riesgo y desamparo tanto en España como en Latinoamérica, impulsando acciones de prevención, atención y protección.

A través de su programa, el Teléfono ANAR, la Fundación ANAR lleva 24 años escuchando las 24 horas del día y con una media de más 1.000 consultas diarias, a los niños/as y adolescentes, pero también a sus padres y familiares, a los profesionales que trabajan con ellos y a los ciudadanos que, a diario, nos llaman para contarnos posibles situaciones de riesgo en las que puede encontrarse un menor.

Día a día es testigo de sus voces, sabe qué les preocupa y qué les ocurre y es capaz de detectar nuevas situaciones o hábitos de riesgo entre los niños y adolescentes.

Tan solo en el año 2017, el Teléfono ANAR atendió a través de sus líneas de ayuda, 9.192 casos graves donde un niño, niña o adolescente necesitaba de ayuda, de orientación e, incluso, de la intervención por parte de su equipo multidisciplinar especializado en infancia y adolescencia (psicólogos, abogados y trabajadores sociales). En 6.175 de estos casos, un menor de edad estaba sufriendo algún tipo de violencia en mayor o menor grado. A través de estas líneas, los profesionales del Teléfono ANAR realizan una labor crucial: prevenir, detectar y notificar a los organismos y autoridades competentes situaciones de riesgo en las que se pueda encontrar un menor de edad. Tal como señaló Marta Santos Pais, Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia Contra los Niños, *"el Teléfono ANAR constituye, en definitiva, un mecanismo de control al ser el primer contacto o la puerta de entrada al sistema nacional de protección, así como un mecanismo de vigilancia social, al identificar vacíos o deficiencias de las funciones asignadas a las instituciones públicas, contribuyendo así a una mayor eficiencia de las prácticas de estas instituciones a nivel local, regional y nacional"*.

Para la realización de aportaciones, la **Fundación ANAR** parte de dos textos:

1.- El Informe Complementario al V y VI Informe de aplicación de la Convención de Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, en cuyo apartado correspondiente a la violencia, tuvo la ocasión de participar directamente.

2.- El *“Estudio de la Fundación ANAR publicado en el 2018 sobre la evolución de la violencia a la infancia en España según las víctimas”*, que ha sido presentado ante este Ministerio y ante las correspondientes comisiones de infancia del Congreso de Diputados y Senado.

Asimismo, se están teniendo en cuenta legislación actualmente vigente que incide en la futura Ley orgánica de erradicación de la violencia contra la infancia y adolescencia, como son la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor (tras su reforma de 2015), el Estatuto de las Víctimas de Delitos, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal etc.

Fdo.- Silvia Moroder
Presidenta de la Fundación ANAR

APORTACIONES DE LA FUNDACIÓN ANAR

1.- Modificación del artículo 1.2:

La definición de violencia que recoge este artículo es prácticamente la prevista en el art. 11.2.i) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de junio, de Protección Jurídica del Menor. No obstante, es importante identificar como violencia hacia la infancia y adolescencia, aquélla que es ejercida tanto de forma leve como grave, esporádica como habitual, por una persona adulta u otra persona menor de edad, en cualquier ámbito y a través de cualquier medio.

Por ello, proponemos la siguiente redacción para este apartado:

"2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por violencia toda forma de perjuicio o abuso físico, psicológico o moral, sea de carácter grave o leve, ejercida de forma esporádica o habitual, por una persona adulta o menor de edad o institución pública o privada, sea en el ámbito intrafamiliar o extra familiar y sea cual sea la forma de comisión, incluida la realizada por medio de las tecnologías de la información y la comunicación".

2.-Modificación del artículo 2:

Creemos que dentro del ámbito de aplicación de esta Ley deberían estar las personas menores de edad, aunque se encuentren emancipados y que así debe indicarse en el texto de este artículo para que no surjan dudas al respecto en el momento de su aplicación.

Por ello, proponemos la siguiente redacción para este artículo:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad y de si están emancipados.

Asimismo, las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en territorio español".

3.-Modificación del artículo 3:

Actualmente, son muchos los profesionales que intervienen o pueden intervenir a partir de la detección en un caso de violencia infantil desde los ámbitos sanitario, educativo, de servicios sociales, policial y judicial. Debería conseguirse con este Anteproyecto una actuación coordinada y constante de todas estas instituciones y profesionales implicados para mejorar con ella a nivel nacional la atención a los/las menores de edad víctimas de cualquier tipo de violencia y evitar su victimización secundaria.

En este sentido, el Comité de Derechos del Niño, en sus recientes Observaciones Finales al Estado español, pide que se adopte un marco de coordinación nacional entre administraciones e instituciones para responder adecuadamente a situaciones de violencia, maltrato o abandono de niños, prestando particular atención a sus dimensiones de género.

Por ello, proponemos la inclusión de un apartado más dentro de este artículo:

"Garantizar, frente a la violencia hacia la infancia y adolescencia, una actuación coordinada y una colaboración constante entre las distintas administraciones públicas, y profesionales de los diferentes sectores implicados en su detección, valoración, intervención y tratamiento".

4.- Modificación del artículo 8.1:

La obligación de las Administraciones Públicas de garantizar a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los derechos reconocidos en esta Ley se suma a su obligación de garantizar los demás derechos que estas personas menores de edad tuvieran reconocidos por otros textos legales en vigor, (por ejemplo, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. La Ley Orgánica 1/2004, de medidas integrales contra la Violencia de Género, la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima de Delitos).

Por este motivo, proponemos la inclusión al final de este apartado del siguiente texto:

*"1. Se garantiza a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los derechos reconocidos en esta ley, con independencia de su nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, discapacidad o enfermedad, orientación e identidad sexual o de género, lengua, cultura, ideología, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social. **Todo ello, sin perjuicio de la garantía de aquellos otros derechos reconocidos en otras Leyes de nuestro ordenamiento jurídico a los menores de edad que se encuentren en nuestro territorio**".*

5.-Modificación del artículo 12.1:

Con el paquete de reformas legislativas y Leyes aprobadas en el 2015, se actualizó y mejoró el sistema de protección de menores en nuestro país y se atendieron muchos compromisos internacionales que quedaban pendientes. No obstante, desde el Teléfono ANAR hemos sido testigos como algunas de las medidas contenidas en estas Leyes no se están aplicando, ya sea por un desconocimiento de los propios profesionales, funcionarios o autoridades que tienen que aplicarlas, ya sea por la falta de recursos humanos y materiales para poder hacerlas efectivas.

Ejemplos claros, los encontramos respecto a ofrecer la información y a conceder la asistencia jurídica inmediata y gratuita a los menores de edad víctimas de cualquier abuso o maltrato con independencia de la capacidad económica de sus padres, conforme se establece en el artículo 2.g) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, aplicable desde febrero de 2013.

Nos consta que esta concesión nunca es inmediata e, incluso, hay todavía Comunidades Autónomas que siguen aplicando el procedimiento anterior, exigiendo a los padres justificar que sus ingresos económicos no superan unos baremos para conceder esa asistencia.

Por otro lado, pese a que hace ya más de dos años que entró en vigor el Estatuto de la Víctima, desde ANAR observamos que, cuando un menor de edad acude a dependencias policiales a presentar una denuncia bien sea sólo, acompañado por sus representantes legales o por otro adulto de referencia por un posible delito de abuso o maltrato, NO se le informa verbalmente ni se le explica su derecho a la asistencia jurídica inmediata y gratuita. Hasta que se les cita para declarar en el Juzgado no conocen la posibilidad de ejercer ese derecho. Cuando hablan con nosotros, lo que saben, porque así se lo han dicho, es que "les va a representar un fiscal".

Por todo ello, proponemos la siguiente redacción para este apartado:

“1.- Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia tienen derecho a recibir asistencia jurídica inmediata, especializada y gratuita con independencia de la capacidad económica de sus padres, tutores, guardadores o acogedores.

Desde el momento en que acuda a dependencias policiales o judiciales a interponer la denuncia, bien sea solo o acompañado de un adulto, deberá informarse al menor de edad de este derecho en un lenguaje para él comprensible y ofrecerle la designación de un abogado de oficio para su defensa que le ayude a formular la denuncia.

Este derecho implicará la defensa y representación gratuita por abogado y procurador en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento o desaparición de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.”

6.- Incorporación de apartado tercero en el artículo 15 y del artículo 16:

Como indicábamos al principio, las líneas de ayuda del Teléfono ANAR constituyen una herramienta indispensable y eficaz para prevenir, detectar y notificar a los organismos y autoridades competentes situaciones de riesgo en las que se pueda encontrar un menor de edad, entre ellas, situaciones de violencia.

Por este motivo, consideramos vital que tanto el Gobierno central como los autonómicos garanticen la existencia y presten el apoyo y la difusión necesaria a las **Líneas de ayuda a niños, niñas y adolescentes**, bien sea de titularidad pública (como, por ejemplo, el Teléfono 116111 “Línea de Ayuda a la Infancia”) o titularidad privada (como, por ejemplo, el Teléfono ANAR para niños, niñas y adolescentes 900202010, en funcionamiento desde hace 25 años para toda España).

Asimismo, para que estas Líneas de ayuda constituyan realmente herramientas eficaces para la prevención y detección de la violencia, **es imprescindible que cuenten con los canales de comunicación tecnológicos más utilizados por los menores de edad y con los que se sienten más cómodos, tanto actualmente como los que pudieran surgir en un futuro próximo.**

El propio Comité de Derechos del Niño, en sus últimas Observaciones Finales al Estado español, viene a señalar que “*el Estado ha de asegurar canales de denuncia accesibles, confidenciales, aptos para menores y efectivos para el maltrato*”.

6.1.- Por todo ello, proponemos incorporar un apartado 3: la siguiente redacción para ese apartado:

“3.- Las Administraciones Públicas garantizarán la existencia y el apoyo a las Líneas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas menores de edad y adultas para la prevención y detección de situaciones de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la colaboración público-privada con el fin de facilitar, a través de los medios de comunicación, información sobre estas líneas, cada vez que se refieran a un caso de violencia contra la infancia o adolescencia o desaparición de un menor de edad”.

6.2.- Proponemos la redacción del artículo 16 de la forma siguiente:

*"Los centros educativos públicos o privados, al inicio de cada curso escolar, así como los establecimientos públicos o privados en los que habitualmente residan personas menores de edad, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las Administraciones Públicas y aplicados al centro, así como de las personas responsables del mismo. **Igualmente facilitarán, desde el primer momento, información sobre la línea de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.***

*Los citados centros mantendrán permanentemente actualizada esta información y adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan consultarla libremente en cualquier momento, **permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y denuncia, así como de las líneas de ayudas de forma libre, confidencial y anónima**".*

7.- Modificación del art. 18.3:

Para conseguir una mayor notificación o denuncia de las situaciones de violencia o maltrato que detecten las personas adultas del entorno de los menores de edad, sería importante que, a la hora de notificar o denunciar esas situaciones, las personas no se vean expuestas. Es decir, que se permita la reserva de sus datos, si así lo desean ante el temor cierto de posibles represalias por parte del agresor/a, de tal forma que sean conocidos y registrados por el organismo o autoridad correspondiente, pero no lleguen a ser conocidos por el posible agresor/a.

Por eso proponemos la modificación del siguiente apartado para incorporar el texto siguiente:

"3.- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección de las personas denunciantes que resulten adecuadas y pertinentes en atención a las circunstancias del caso, procurando que no quedan expuestas y que sus datos no lleguen a ser conocidos por el posible agresor/a, cuando, de ser así, existirá un riesgo grave para su vida, integridad física o moral o de su familia".

8.- Modificación del art. 21.3 f):

Consideramos que, igualmente, corresponde a las instituciones encargadas de la infancia y adolescencia de nuestro país procurar el conocimiento por los niños y niñas y por sus representantes del **Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Proceso de Comunicaciones**, ratificado por el Estado español y que entró en vigor el 14 de abril de 2014. El conocimiento de este protocolo es esencial para la protección de la infancia, al permitir al Comité de Derechos del Niño recibir denuncias o quejas de los propios menores de edad o de sus representantes por el posible abuso, violencia y cualquier otra vulneración de sus derechos reconocidos y garantizados en la Convención por parte de las administraciones, instituciones, autoridades públicas y privadas, cuando el propio Estado no da una respuesta eficaz y, por ello, no es posible encontrar una posible solución en su propio país.

Por ello, proponemos la incorporación del siguiente texto al final del apartado:

*"f) Las enfocadas a fomentar tanto en los adultos como en las personas menores de edad el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los derechos del niño, **así como el procedimiento de comunicación o denuncia ante el Comité de Derechos de Niño previsto en el Tercer Protocolo Facultativo de la citada Convención, al que tendrán acceso tanto los propios niños, niñas y adolescentes o sus representantes legales**".*

9.- Modificación del artículo 28.1:

Consideramos muy importante que, en la redacción o elaboración de los protocolos de actuación que aprobarán las administraciones autonómicas educativas ante la detección de cualquier indicio de violencia hacia un menor de edad, participen de forma coordinada otras *administraciones públicas y profesionales de los diferentes sectores implicados en la detección, valoración, intervención y tratamiento de la violencia (sanitario, servicios sociales, policial y judicial)*.

Por este motivo, proponemos la siguiente redacción para este apartado:

"1.- Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta Ley. Para la redacción de estos protocolos se procurará contar con la participación de otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la detección, valoración, intervención y tratamiento de la violencia, con la finalidad de conseguir un protocolo con medidas de actuación coordinadas y constantes entre ellos".

10.- Modificación del artículo 29:

Desde la Fundación ANAR, seguimos echando en falta la existencia en los centros educativos (públicos o privados) de un equipo de orientación, en el que exista siempre un psicólogo/a-orientador/a, al que cualquier alumno/a pueda acudir ante un caso de acoso escolar, cyberbullying o de cualquier otra forma de violencia que pudiera aparecer en los centros escolares, para recibir la atención y orientación psicológica necesaria, activando el correspondiente protocolo.

Ante el fenómeno del acoso escolar consideramos una medida imprescindible la evaluación sistemática de todos los afectados: tanto de las víctimas como de los acosadores. La valoración de las víctimas es necesaria para poder determinar el daño y las posibles secuelas del acoso padecido y la necesidad de tratamiento psicológico. En el caso de los acosadores también menores de edad, según los datos obtenidos de las llamadas realizadas al Teléfono ANAR en muchas ocasiones han sido víctimas a su vez de violencia, unas veces intrafamiliar (maltrato físico, psicológico, violencia de género en el entorno, abusos sexuales etc.) y otras veces han padecido ellos mismos el acoso escolar en el pasado. El psicólogo/a-orientador/a deberá tener una formación acreditada en materia de sanidad para poder realizar las citadas valoraciones además de poder explorar otras problemáticas, patologías y/o trastornos que pudieran afectar a los alumnos del centro escolar.

En último caso, esta función la podrían desarrollar orientadores escolares (siempre que contaran con la formación acreditada indicada en el anterior párrafo), si bien, la escasez de esta figura hace que, en la actualidad, no sea factible. En cada instituto de educación secundaria solo hay un orientador y, en muchos casos, no tiene jornada completa. Por otro lado, en los colegios de infantil y primaria ni siquiera tienen presencia como personal del colegio, existen equipos de zona o distrito que se limitan básicamente a hacer diagnóstico de alumnos o alumnas con necesidades especiales que les solicitan los tutores.

Por este motivo, debería seguirse la recomendación de la UNESCO: que haya como mínimo un orientador por cada 250 alumnos.

En consecuencia, con lo anterior, proponemos la introducción de un nuevo artículo donde se garantice la existencia de un equipo de orientación (que cuente siempre con un psicólogo/a-orientador/a), o en su caso, se garantice la existencia de un psicólogo/a-orientador/a escolar y, en ambos supuestos, se relacione sus funciones en materia de prevención, detección, notificación, valoración, apoyo y seguimiento ante un caso de acoso escolar y/o ciberbullying. Asimismo, se garantice la existencia como mínimo de ese psicólogo -orientador por cada 250 alumnos.

11.- Modificación del artículo 34.3:

Desde ANAR observamos como muchos niños, niñas y adolescentes con problemas de salud mental, que han solicitado en su centro de salud recibir terapia psicológica, son emplazados a una amplia lista de espera. Esto provoca que en ocasiones tengan que demorar el inicio del tratamiento y, una vez empezado, la periodicidad del mismo suele ser treinta a treinta y cinco minutos una vez al mes. Esto es claramente insuficiente. La terapia psicológica en menores está basada en el vínculo con el terapeuta. Vínculo que no se puede establecer con el tiempo y frecuencia determinados. Además, la demora en el inicio del tratamiento puede resultar un grave perjuicio en el momento del desarrollo en el que se encuentran los menores, cronificando su problema y ocasiones re-victimizando al menor de edad.

El propio Comité de Derechos del Niño, en sus recientes Observaciones Finales al Estado español insta a *“reducir los tiempos de respuesta excesivamente largos del acceso a los servicios de salud mental de los niños y a aumentar la disponibilidad de los servicios”*.

Actualmente, no existe una regulación de los centros de internamiento de salud mental infanto-juvenil. Esta falta conlleva a que sean muy pocas las instituciones sanitarias habilitadas o autorizadas para proceder al internamiento de personas menores de edad con trastornos graves que precisen de dicha medida, lo que supone que, en muchas ocasiones, estos menores no puedan recibir la atención que precisan.

Por otro lado, desde ANAR, observamos la falta de existencia en todo el territorio nacional de un número suficiente de recursos especializados en el tratamiento de niños, niñas o adolescentes víctimas y agresores de violencia sexual, así como de violencia de género.

Urge la inversión de gasto público en salud mental infanto-juvenil. Actualmente el sistema de salud mental está sobrecargado por falta de recursos. Por ello, proponemos la redacción de este apartado de la forma siguiente:

“3.- Las Administraciones sanitarias competentes facilitarán el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los servicios de tratamiento y rehabilitación, garantizando la atención universal a todos aquellos que se encuentren en las situaciones de riesgo y/o violencia a las que se refiere esta Ley.

Especialmente, las Administraciones sanitarias deberán garantizar:

- a) ***El acceso a los servicios de salud mental de forma rápida y periódica, así como una atención integral y adecuada a la edad del paciente.***
- b) ***La regulación para los centros de internamiento de salud mental infanto-juvenil, con la finalidad de procurar el acceso inmediato y la atención especializada de las personas menores de edad con trastorno mental grave que requieran de esa medida de internamiento.***
- c) ***La existencia en todas las comunidades autónomas de recursos especializados en el tratamiento de personas menores de edad víctimas o agresores de violencia sexual y/o violencia de género”.***

12.- Modificación del artículo 35.2:

Como indicamos anteriormente, consideramos muy importante que, en la redacción o elaboración de los protocolos de actuación ante la detección de cualquier indicio de violencia hacia una persona menor de edad que, en este caso aprobará la Comisión frente a la violencia de niños, niñas y adolescentes, participen de forma coordinada otras *administraciones públicas y profesionales de los diferentes sectores implicados en la detección, valoración, intervención y tratamiento de la violencia (sanitario, servicios sociales, policial y judicial)*.

Por este motivo, proponemos la siguiente redacción para este apartado:

"2. Dicha Comisión apoyará y orientará la planificación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley, y elaborará, en el plazo de seis meses desde su constitución, un protocolo común de actuación sanitaria, que evalúe y proponga las medidas necesarias para la correcta aplicación de la ley y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho protocolo comprenderá además la obligatoriedad de la notificación a la autoridad competente en materia de protección de menores, así como la colaboración con los Servicios Sociales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Ministerio Fiscal.

Para la redacción de este protocolo común se procurará contar con la participación de otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la detección, valoración, intervención y tratamiento de la violencia, con la finalidad de conseguir un protocolo con medidas de actuación coordinadas y constantes entre ellos.

Asimismo, emitirá un informe periódico, que incluirá los datos disponibles sobre la atención sanitaria de las personas menores de edad víctimas de violencia, así como información sobre la implementación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley. Este informe será remitido al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y al Observatorio Estatal de la infancia".

13.- Modificación del artículo 47.2:

13.1.-Las autoridades policiales no deben impedir que un menor de edad con grado de madurez suficiente pueda formular una denuncia por el hecho de que, en ese momento, no esté acompañado de sus representantes legales, sobre todo cuando el objeto de la misma es violencia intrafamiliar.

Por este motivo, proponemos la inclusión de un apartado más en este artículo, con la redacción siguiente:

"g) Se permitirá a los menores de edad con grado de madurez suficiente formular la denuncia sin estar acompañados de uno o ambos representantes legales o un adulto de referencia, cuando así lo soliciten."

13.2.-Como ya indicamos anteriormente, desde ANAR observamos que, cuando un menor de edad acude a dependencias policiales a presentar una denuncia bien sea sólo, acompañado por sus representantes legales o por otro adulto de referencia por un posible delito de abuso o maltrato, NO se le está informando verbalmente ni se le explica su derecho a la asistencia jurídica inmediata y gratuita. Hasta que se les cita para declarar en el Juzgado no conocen la posibilidad de ejercer ese derecho. Cuando hablan con nosotros, lo que saben, porque así se lo han dicho, es que *"les va a representar un fiscal"*.

Por este motivo, proponemos la inclusión de un apartado más en este artículo, con la redacción siguiente:

"h) Desde el momento en que una persona menor de edad víctima de cualquier tipo de abuso o maltrato acuda a dependencias policiales, bien sea solo o acompañado de un adulto, se le deberá informar, en un lenguaje comprensible a su edad, de su derecho a asistencia jurídica inmediata y gratuita y, si así lo desea, se solicitará al Colegio de Abogados correspondiente la personación en esas dependencias de un abogado de oficio para su defensa desde ese primer momento, ayudándole a formular la denuncia".

13.3.- Dada la extrema vulnerabilidad en que se encuentra un niño o niña que está sufriendo violencia, especialmente cuando tiene corta edad y no cuenta todavía con habilidades suficientes para pedir ayuda y desplazarse, desde el Teléfono ANAR vemos fundamental que sean las unidades policiales quienes, tras trasladarle el caso desde nuestro servicio, se desplacen al domicilio o lugar donde se encuentra el menor de edad y lo trasladen a centro hospitalario, dependencias policiales o Juzgado según proceda. A veces, nos han indicado que no es posible el envío de un dispositivo policial y que el menor deberá desplazarse a la comisaría más cercana.

Por este motivo, proponemos la inclusión de un apartado más en este artículo, con la redacción siguiente:

"i) Desde el momento en que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tuvieran conocimiento de un caso de violencia hacia un niño, niña o adolescente, se garantizará el envío inmediato de un dispositivo policial al domicilio o lugar donde se encuentre ese menor de edad, si por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, no pudiera desplazarse por sí mismo a dependencias policiales para formular la denuncia".

14.- Modificación de la Disposición Final Segunda:

La sustracción de un hijo/a por parte de uno de sus padres, no constituye en modo alguno un acto de amor por el hijo/a, sino todo lo contrario, un acto de violencia hacia él o ella. Resulta inadmisibles que uno de los padres tome de forma unilateral la decisión de privar a su hijo/a de poder estar con el otro progenitor.

Todos estamos sensibilizados con este problema, no solo las personas que por nuestro trabajo o profesión tenemos que tratar directamente con estos casos, sino también la sociedad civil en general y los medios de comunicación. Es necesario articular soluciones.

Una vez producida la sustracción, una dificultad con la que se encuentran los progenitores cuyo hijo ha sido sustraído por el otro progenitor, viene por la redacción actual del Art. 225 bis del Código Penal, basada en el concepto de custodia y no en el de patria potestad.

Esto significa que las sustracciones de un menor de edad realizadas por los progenitores que tienen concedida judicialmente la custodia, quedan fuera del art. 225 bis con la consiguiente imposibilidad de solicitar y obtener una orden judicial de búsqueda y captura, estando sólo ante este delito cuando quien sustrae o retiene al niño/a es el progenitor que tiene asignado judicialmente un régimen de visitas.

Esto no tiene sentido alguno y resulta injusto y discriminatorio.

Dado que en esta Disposición Final se introduce una reforma del actual Código Penal, desde la Fundación ANAR creemos muy necesario que esta reforma aborde este problema, por fin, y se proceda a la modificación de la redacción de su artículo 225 bis, de tal forma que, de

conformidad con dicha modificación, el delito pueda ser cometido tanto por el progenitor que tiene atribuida judicialmente la custodia como por el que tiene atribuido un régimen de visitas, pues ambos son titulares de la patria potestad.

15.- Modificación de la Disposición Final Tercera:

15.1.- Desde ANAR consideramos muy importante de cara a la prevención que, ante un presunto autor de un delito contra la libertad e indemnidad sexual, explotación sexual de menores o pornografía infantil, cuando haya indicios suficientes para determinar los hechos y a esa persona como responsable de los mismos, desde el momento que se produzca su detención se haga una primera evaluación médica y si se valora la posibilidad de que puede reincidir, se tomen inmediatamente las medidas preventivas necesarias para evitar la comisión de nuevos delitos.

Por eso proponemos la modificación del texto del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal previsto en el apartado uno de esta disposición final de la forma siguiente:

"La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

«Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el Juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

En la instrucción de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, explotación sexual de menores o pornografía infantil, cuando haya indicios suficientes sobre los hechos y el/los responsable/s de los mismos, el Juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, una primera evaluación médica y, de determinarse el riesgo de reincidencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para evitar la comisión de nuevos delitos durante el tiempo de tramitación de la causa".

15.2.- Los estudios demuestran que la experiencia de un niño/a, al tener que comparecer en el sistema judicial, cuando ha sido víctima o testigo de hechos para él o ella traumáticos, resulta negativa por la carga emocional que supone (victimización secundaria). Poco a poco, se ha ido tomando conciencia de este problema y se han ido adoptando las Leyes para intentar rebajar estos efectos negativos, darles la mayor protección posible a esos menores de edad y que su comparecencia ante los órganos judiciales tengan lugar de forma adecuada a sus situación y desarrollo evolutivo.

Dado que en esta Disposición Final se introduce una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desde la Fundación ANAR creemos que, en la redacción de esta reforma, se deberían

tener en cuenta los siguientes aspectos para evitar, lo más posible, esa victimización-secundaria:

- La adopción de las medidas necesarias que garanticen la intimidad, así como para perseguir a los responsables de posibles filtraciones ya sea en sede policial o judicial.
- La tramitación prioritaria y rápida de todas las causas judiciales con menores implicados, especialmente cuando estos sean las víctimas de un delito.
- La garantía de que, en todo momento, se evitará que el/la menor víctima se encuentre con su agresor/a.
- La creación de nuevos equipos psico-sociales en los Juzgados o dotación de personal a los equipos ya existentes. Incluso sería necesario, que se adopten las medidas necesarias para que los miembros de estos equipos psicosociales se turnen en la realización de las guardias como el resto del personal del Juzgado, todo ello en defensa del superior interés del menor víctima o testigo en el proceso penal”.

15.3.- En el Teléfono ANAR, nos encontramos con casos donde mujeres víctimas de violencia de género con hijos/as menores de edad no quieren denunciar al no poderles garantizar que sus hijos/as no vayan a tener contacto y periodos de estancia con su padre, no estando ella ya presente. Por este motivo, vemos fundamental que se lleve a cabo esta reforma. De hecho, entre las 213 medidas aprobadas en el Pacto de Estado para la Violencia de Género, una es la de suspender con carácter imperativo el régimen de comunicación y estancia del agresor con sus hijos/as, sin dejarlo a criterio del Juez.

Dado que en esta Disposición Final se introduce una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desde la Fundación ANAR proponemos que, a través de esta reforma, se introduzca un nuevo artículo o apartado en la Ley donde se incluya la siguiente previsión:

Ante la denuncia por violencia de género de una mujer con hijos/as menores de edad a su cargo, cuando se vaya acordar una orden de protección conforme a lo previsto en el art. 544ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez no sólo esté obligado por Ley a pronunciarse de oficio sobre las medidas cautelares de protección para esos menores, sino también a NO establecer o a suspender automáticamente el régimen de comunicación y estancia de los hijos/as con su padre hasta la extinción de la responsabilidad penal (tras lo cual será el Juez quien deba valorar si procede tal concesión).

15.4.-La no aplicación de la dispensa de la obligación de declarar, prevista en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las mujeres (adultas o menores de edad) víctimas de violencia de género, tiene como finalidad garantizar su protección y procurarles la ayuda adecuada para salir de esa violencia. Si tenemos en cuenta el perfil de las víctimas de violencia de género, vemos que su voluntad suele estar viciada por el miedo y la sumisión que ha conseguido el agresor en su relación afectiva. Por este motivo, desde la Fundación ANAR consideramos que se debería evitar que, el ofrecimiento de esta dispensa, provoque de nuevo el miedo y confusión al tener que reconsiderar ese paso que ha dado, sembrando nuevas dudas en ellas.

Dado que en esta Disposición Final se introduce una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desde la Fundación ANAR proponemos la inclusión del siguiente texto en el último párrafo del apartado a) del artículo 416(en la redacción dada por este Anteproyecto):

“(...) Tampoco podrá acogerse a la dispensa de su obligación a declarar la mujer o adolescente víctima de violencia de género que vaya a declarar por este motivo en relación a su cónyuge o persona ligada a ella por relación similar de afectividad, aun sin convivencia”.

16.- Modificación de la Disposición Final Séptima:

Dada la potestad que confiere nuestro ordenamiento jurídico a los Jueces, Magistrados y Fiscales para dictar resoluciones que, basadas incluso el interés superior del menor, van a afectar de forma directa y determinante a la situación de niños, niñas y adolescentes, debería valorarse introducirse como requisito para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal, la realización de pruebas que acrediten la aptitud psíquico-física de los aspirantes para cumplir adecuadamente con las funciones de su futuro cargo y que dichas pruebas se repitan con cierta periodicidad a lo largo de los años de ejercicio de la Carrera.

Por ese motivo, dado que en esta Disposición Final se introduce una reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la finalidad de prever la formación de Jueces, Magistrados y Fiscales en materia de violencia infantil y de género, creemos que sería el sitio adecuado para introducir un artículo en relación a lo señalado en el párrafo anterior.

17.- Modificación de la Disposición Final Novena:

De conformidad con el artículo 2.g) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, aplicable desde febrero de 2013, así como del artículo 12. 1 del presente Anteproyecto de ley, los menores de edad víctimas de violencia, tienen derecho a asistencia jurídica inmediata, especializada y gratuita a con independencia de la capacidad económica de sus padres.

Por ese motivo, proponemos la corrección de lo dispuesta en esta disposición final, en el siguiente sentido:

Se modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que queda redactado en los siguientes términos:

«El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

*Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado **o instar el nombramiento de abogado de oficio al ser titulares del derecho a la asistencia jurídica inmediata y gratuita, con independencia de la capacidad económica de sus padres, tutores, guardadores o acogedores.** Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiera.*

(...)”.

18.- Modificación de la Disposición Final Duodécima:

La Fundación ANAR viene defendiendo desde el año 2008 hasta hoy, junto con otras entidades sociales especializadas en infancia y ante distintas instituciones nacionales e internacionales (como el Comité de Derechos del Niño, a través de los dos últimos Informes complementarios), la

creación de una jurisdicción específica PENAL cuando las víctimas de los delitos sean personas menores de edad, como existe actualmente en con las mujeres víctimas de violencia de género. De tal forma que sean Juzgados especializados los que lleven la instrucción y enjuiciamiento de estas causas criminales, con el apoyo de los equipos psico-sociales adscritos a los mismos. Con ello, se asegurará la mayor, más inmediata y eficaz protección de los/las menores víctimas.

Por este motivo echamos en falta en este apartado, la creación de esta jurisdicción especial dentro del orden jurisdiccional penal y nos sorprende, sin embargo, la creación de una jurisdicción especializada de orden civil, cuando ya existen en nuestro país los Juzgados de Familia. Estos Juzgados nacieron al amparo de los artículos 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) y ya conocen de forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones judiciales previstas en los títulos IV y VII del Libro I del Código Civil.

Por este motivo, solicitamos la modificación de esta disposición para que en ella se prevea, igualmente, la creación de esa jurisdicción especializada de orden penal:

*" (...) En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se configure, **dentro del orden jurisdiccional penal, la jurisdicción especializada de violencia hacia la infancia y adolescencia**, regulando asimismo las pruebas selectivas de especialización de Jueces y Magistrados en ese orden, con la consiguiente adecuación de la planta judicial, así como un proyecto de ley ordinaria por el que se regule la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos adscritos a dicha jurisdicción y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley. En el mismo plazo antes señalado se procederá a la modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer igual especialización de fiscales conforme a su régimen estatutario".*

19.-Modificación de la Disposición Final Decimotercera:

En el Teléfono ANAR hemos observado el preocupante incremento de menores que presentan ideaciones suicidas, intentos de suicidio, suicidios consumados y autolesiones. A modo de ejemplo, mientras que en 2012 recibimos un total de 31 llamadas con estas problemáticas, durante 2016, la cifra ascendió a 2.971 llamadas, de las cuales: 496 fueron por intentos de suicidio, 1.102 por ideaciones suicidas y 1.373 por autolesiones.

Este incremento se ha producido por la propagación en Internet de contenidos en las que se difunde información relativo a estos fenómenos.

Hay estudios que afirman que si una persona, que esté pensando en terminar con su vida o en autolesionarse, se pone en contacto con otras que, de alguna manera, refuerzan ese deseo mediante la explicación de los métodos para llevar a cabo estas prácticas o les den motivaciones para hacerlo, las probabilidades de que el fenómeno ocurra aumentan de forma significativa.

Por todo ello, ANAR espera con entusiasmo la Ley a la que se hace referencia en esta disposición final y que la misma proteja los menores de edad en los medios audiovisuales, adoptando las medidas necesarias y efectivas para que se retiren de Internet todo contenido nocivo y peligroso para las personas menores de edad (páginas de apología al suicidio o a las autolesiones, fomento de la violencia, etc.), así como, las medidas de control efectivo del acceso de los niños, niñas y adolescentes a contenidos pornográficos para adultos.

Por ello, proponemos la introducción del siguiente párrafo al final de esta disposición:

"En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para la regulación de la protección de las personas menores de edad en el ámbito de los medios audiovisuales.

Este proyecto de Ley contendrá, entre otras medidas de protección, todas aquéllas que sean necesarias para que se retiren de forma efectiva de Internet todo contenido nocivo y peligroso para las personas menores de edad, así como, medidas de control efectivo del acceso de los niños, niñas y adolescentes a contenidos pornográficos para personas adultas."

Fdo.- Silvia Moroder
Presidenta de la Fundación ANAR